



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintinueve de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2022-00279-00

Por reparto correspondió a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego del estudio de la demanda principal y la subsanación se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Del estudio de la demanda y sus anexos, queda claro que esta operadora judicial carece de competencia por factor territorial por cuanto ninguno de los domicilios de los demandados corresponde a Itagüí, como se puede observar del encabezado de la demanda y las direcciones para efectos de notificación, los domicilios corresponden a Bogotá y Remedios – Antioquia, como se puede observar en las siguientes imágenes:

Parte Demandada

VALENZUELA RIVERA JUAN SEBASTIAN persona mayor de edad, con domicilio en BOGOTA identificado(a) con la c.c. 1.020.768.647 en calidad de arrendatario.

ANAYA PALACIO JOYCER DAVID persona mayor de edad, con domicilio en REMEDIOS - Antioquia identificado(a) con C.C. No. 1.082.878.395 en calidad de deudor solidario.

Parte Demandada:

**VALENZUELA RIVERA JUAN SEBASTIAN**

Dirección: RES CL 152 A # 54 – 80 BOGOTA

Correo: ZOOTE12@GMAIL.COM , SEBASTIANVR-12-13@HOTMAIL.COM , OZOOTE12@GMAIL.COM

**ANAYA PALACIO JOICER DAVID**

Dirección: CL 15 # 14 – 19 REMEDIOS ANTIOQUIA

Correo: JOICERANAYA@GMAIL.COM , JENI.LOPEZ@GMAIL.COM

Por lo anterior, este Despacho no puede determinar el juzgado competente para conocer del presente asunto, ya que los domicilios son excluyentes, así las cosas y acorde con el artículo 28 del C.G.P, en el acápite de competencia y cuantía deberá elegir uno de los domicilios de los demandados, a efectos de determinar el Juez competente al que deba remitirse el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por JHON MARTIN URIBE PASOS, en contra del señor JUAN SEBASTIAN VALENZUELA RIVERA y JOYCER DAVID ANAYA PALACIO, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

071  
Y

**Firmado Por:**

**Carolina Gonzalez Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed903040a83d8334c41281084f4e01790c1af1188fb5c4426d95578823e50458**

Documento generado en 29/04/2022 11:13:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**